

5 febrero 1901



SEGUNDA  
CARTA PASTORAL

DEL OBISPO DE LEON

Dr. ♦ D. ♦ Leopoldo ♦ Ruiz,

ANUNCIANDO LA EXTENSION DEL

JUBILEO SANTO.



BX874  
.R85  
S4  
1901  
c.1

**LEON.**

GUADALUPANA DE C. SEGURA.

568

BX874

.R85

S4

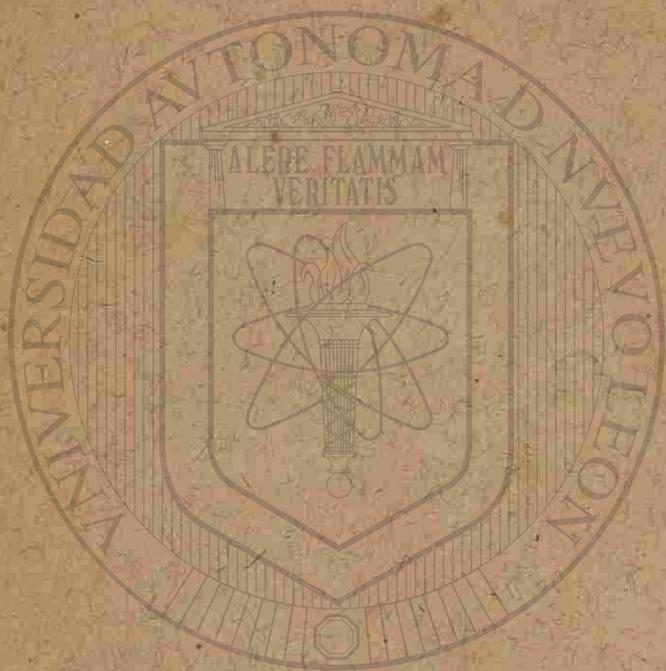
1901

c.1

003568



1080027322



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
Biblioteca Valverde y Talles

LEÓN.

TIP. GUADALUPANA DE C. SEGURA.



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

40771

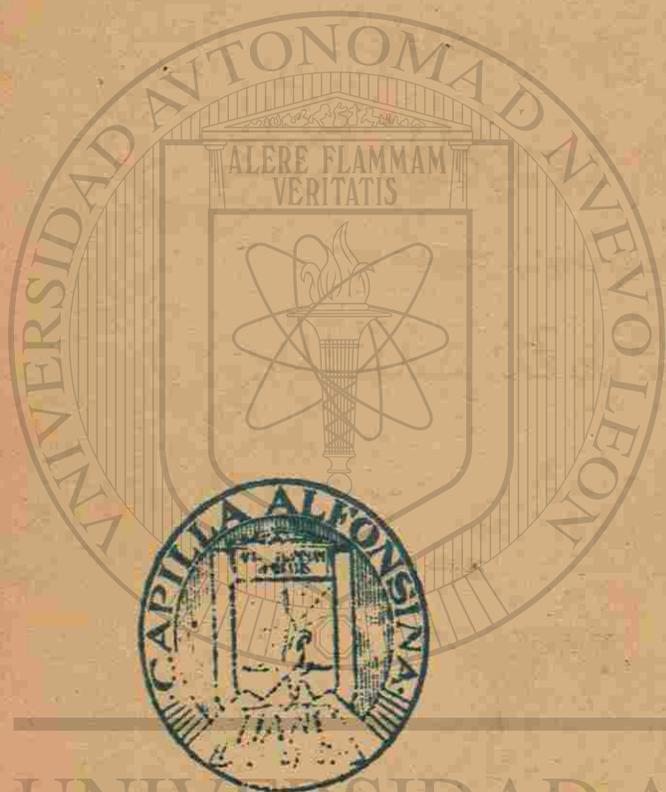
SEGUNDA  
CARTA PASTORAL

DEL OBISPO DE LEÓN

Dr. D. Leopoldo Ruiz,

ANUNCIANDO LA EXTENSION DEL

JUBILEO SANTO.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE



**Mos el Dr. D. Leopoldo Ruiz**, *por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de León.*  
*Al Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral, al Venerable Clero secular y regular y á todo el pueblo fiel de nuestra Diócesis:*  
*Paz y bendición en Jesucristo Nuestro Señor.*

Venerables Hermanos y amados Hijos:

**E**STÁBAMOS para empezar nuestra segunda carta pastoral, con motivo de la próxima Cuaresma, cuando nos llegó de Roma la Bula con que N. S. Padre el Señor León XIII, imitando á sus predecesores, ha tenido á bien extender la Indulgencia del Jubileo, ó Año Santo, para todo el Orbe Católico.

Con ansia esperábamos todos este nuevo beneficio; ahora pues que ya lo tenemos, empeñémonos por aprovecharnos de él para mayor santificación de nuestras almas.

Es una gracia de Dios, y por cierto muy singular, el que nos haya dado vida para ver este primer año del siglo veinte y poder así participar de las gracias de un Jubileo. Si al terminar el siglo XIX, con tanta piedad procurasteis desagrar á Jesucristo Nuestro Señor, por los pecados todos del siglo que nos vió nacer, muy justo es también que consagremos al mismo Jesucristo de una manera especial las primicias del siglo XX, y nada más apropiado para ese fin, como el purificar nuestras almas por medio del Jubileo y ordenar nuestra conducta cristiana, de suerte que cooperemos cuanto nos sea dado pa-

003568

ra que, en este siglo, Jesucristo reine con mayor eficacia y extensión en los corazones de los hombres.

Nuestro Smo. Padre acaba de conceder, á petición del Exmo. Cardenal Perraud, indulgencia plenaria á todos los fieles del orbe católico, por cada vez que, durante el presente año de 1901, comulguen en primer viernes de mes con intención de consagrar este siglo XX al Sagrado Corazón de Jesús, ofreciéndole las primicias y el reino del mismo siglo.

Nos apresuramos, pues, á daros á conocer el documento pontificio que es del tenor siguiente:

## LEON OBISPO

**SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.**

*A todos los fieles cristianos que vieren las presentes letras, salud y bendición apostólica.*

Así como nos fué de gran satisfacción el transcurso del tiempo sagrado que ayer cerramos con religiosa pompa ceremonial, así también nos será ciertamente grato su recuerdo. Porque nos parece que, con el auxilio divino, hemos conseguido lo que la Iglesia deseaba y había tenido por mira, á saber, que la solemnidad jubilar renovada después de setenta y cinco años moviese saludablemente á las almas; porque no pocos son los que se han apresurado de buena voluntad y llenos de santa alegría á aprovecharse de la oportunidad de ganar la sagrada indulgencia; pues que se cuentan por centenares de miles y de todas nacionalidades.

Ni es de dudarse que muchas almas hayan sido purificadas, con la saludable penitencia, y fortalecidas para el ejercicio de las virtudes cristianas; y por tal razón, fundadamente juzgamos que de este suceso ha proveni-

do un nuevo aumento de fé y de piedad que se ha difundido por todas partes entre los católicos.

Ahora bien, como lo han hecho nuestros Predecesores en iguales circunstancias, así también ahora pensamos Nos prorrogar el tiempo del Jubileo y proporcionar mayor abundancia de bienes espirituales: es decir, queremos que el tesoro de Sagradas indulgencias confiado á Nos, y que el año pasado estuvo ampliamente expuesto tan sólo en Roma, siga en la mitad del año próximo á disposición de los fieles en todo el orbe católico. Servirá esto, como creemos, para que la reforma de las costumbres cristianas sea más general, para unir con más estrechez las voluntades con la Sede Apostólica, y para que, por todos indistintamente, puedan adquirirse los bienes que largamente hemos explicado, cuando por primera vez publicamos el gran Jubileo. Servirá también para dedicar santamente los principios del nuevo siglo, porque no hallamos mejor manera de comenzar el siglo que cuidando los hombres de aprovecharse más copiosamente de los méritos de la redención de Cristo. Y de ninguna manera dudamos que los hijos todos de la Iglesia reciban este nuevo recurso de salud, con el mismo espíritu con que lo ofrecemos y confiamos por lo demás en que Nuestro Venerables Hermanos los Obispos y todo el Clero trabajarán como es debido, conforme á su reconocido celo y vigilancia, para que nuestros comunes deseos se vean del todo realizados.

Así, pues, apoyados en la autoridad del Dios Omnipotente, en la de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y en la nuestra, extendemos por las presentes letras á todo el Orbe Católico el gran Jubileo que acaba de celebrarse en esta Santa Ciudad, y lo prorrogamos por el tiempo de seis meses, queriendo que por todos se tenga así extendido y prorrogado.

Por tanto, concedemos misericordiosamente en el Señor, y por una sola vez, plenísima indulgencia, remisión y perdón de sus pecados á todos los fieles cristianos de uno y del otro sexo que se encuentren en cualquier país ó

parte de la tierra, y aun á los que quizá en el Año Santo que pasó vinieron á Roma y aquí, ó en otra parte, por algún motivo, ganaron este mismo Jubileo, siempre que, dentro de seis meses contados desde el día en que se publiquen estas letras en cada Diócesis, visitaren devotamente la Iglesia Catedral en la Ciudad Episcopal, ó la principal en los demás lugares del Obispado, y otras tres Iglesias más que designará el Ordinario por sí ó por sus Oficiales, Párrocos, ó Vicarios foráneos, debiendo ser tales visitas á lo menos una vez al día por quince días continuados ó interpolados, naturales ó eclesiásticos, es decir que se cuenten desde las primeras vísperas de un día hasta acabarse el crepúsculo del siguiente, y rogaren á Dios piadosamente por la exaltación de la Iglesia, extirpación de las heregías, concordia de los Príncipes Católicos y salud del pueblo cristiano; y siempre que, por último, se hallen verdaderamente arrepentidos y hubieren recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristía; pero en la inteligencia de que la Confesión anual, y la Comunión Pascual de ninguna manera podrán servir para el intento de ganar el Jubileo. En los lugares en que no se completase el número de cuatro Iglesias, se concede del mismo modo facultad á los Ordinarios para que determinen menor número de Iglesias, y aun solamente una, si más no hubiere, en donde los fieles puedan suplir las visitas de las Iglesias que faltan, lo cual harán visitando las Iglesias ó Iglesia única que hubiere en distintas y repetidas veces y en el mismo día natural ó eclesiástico; pero de suerte que el número de todas las visitas sea el de sesenta distribuidas en quince días continuados ó interpolados. Por otra parte, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran algunas personas, decretamos lo siguiente:

I. Los navegantes y los caminantes que, pasados los seis meses mencionados, volviesen á sus domicilios, ó llegasen á un paraje determinado, si á otra parte se hubieren dirigido, pueden ganar la misma indulgencia cumpliendo lo prescrito, y visitando por quince veces la Iglesia

Catedral, ó principal ó Parroquial de su domicilio ó del paraje á que llegaren.

II. Facultamos á los Ordinarios para dispensar de las visitas mandadas á las monjas, oblatas y demás doncellas y mujeres que vivan en los claustros de los monasterios ó en otras casas y comunidades piadosas, también á los anacoretas y ermitaños, ó á cualesquiera otras personas que se encuentren en la cárcel ó cautiverio, ó impedidas, por causa de salud ó cualquier otro obstáculo para hacer las mencionadas visitas. A todas y cada una de dichas personas los Ordinarios podrán conmutar las visitas en otras obras piadosas, y eso lo harán ó por sí mismos ó por medio de los Prelados Regulares ó Confesores de las diferentes clases de personas á que nos hemos referido, en la inteligencia de que si tal conmuta se hace por los Confesores en el modo que antes queda dicho, podrá tener lugar aun fuera de la confesión sacramental. Facultamos también á los Ordinarios para que dispensen á los niños que aun no hayan hecho su primera comunión, y les prescriban otras obras piadosas en substitución aun de la comunión sacramental; y para que puedan reducir á menor número las visitas en favor de los Cabildos, Congregaciones tanto de seculares como de regulares, asociaciones, cofradías, universidades y cualesquiera colegios, así como también en favor de los fieles que acompañados de su propio Párroco, ó de otro sacerdote comisionado por el mismo, visitaren procesionalmente las Iglesias designadas.

A los confesores en el tiempo del Jubileo les concedemos las siguientes gracias:

I. Las monjas y sus novicias podrán para el fin de ganar el Jubileo elegir cualquier confesor con tal de que esté aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de monjas.

II. Los demás fieles del uno y del otro sexo, tanto del estado laico como eclesiásticos sean seculares ó regulares de cualquier Orden ó Instituto, aún de los que exijan especial denominación; podrán para el mismo objeto

elegir á cualquier confesor ya sea secular, ya regular de cualquier Orden ó Instituto aun diverso, pero con tal de que esté aprobado por el actual Ordinario del lugar para oír confesiones de personas seglares. En tratándose de regulares, si el confesor que se elige es del mismo orden, deberá estar aprobado por el Prelado regular para oír las confesiones de sus religiosos.

III. Al confesor que, estando aprobado como hemos dicho, se eligiere para el fin de ganar el Jubileo, concedemos por esta vez, dentro de los seis meses mencionados y solo en el fuero de la conciencia, facultad de absolver de excomuniones, suspensiones y demás sentencias y censuras eclesiásticas, cualquiera que haya sido la causa porque hubieren sido impuestos *a jure vel ab homine* y aun de las que estuvieren reservadas á los Ordinarios, ó á Nos y á la Sede Apostólica, sin exceptuar los casos que de un modo especial estén reservados á alguien y aún al Sumo Pontífice y Sede Apostólica, y que de otra suerte no podrían tenerse por comprendidos en cualquier concesión por más amplia que fuere. Podrá asimismo el confesor á que nos referimos absolver de toda clase de pecados y excesos por más graves y enormes que sean y aún de los reservados á los Ordinarios y á la Sede Apostólica, pero debiendo imponerse en todo caso una penitencia saludable *al usque de jure injungendis*. Queda exceptuado, sin embargo, el crimen de la absolución del cómplice que se hubiese cometido por tres ó por más veces. En especial, no absuelva el confesor á los hereges que públicamente hubieren dogmatizado, á no ser que después de abjurada la heregía hayan reparado debidamente el escándalo: tampoco absuelva á los que sin licencia hayan adquirido derechos ó bienes eclesiásticos si no es que los restituyan ó se compongan con la Iglesia ó bien prometan sinceramente componerse cuanto antes con el Ordinario ó con la Santa Sede.

IV. Facultamos también al confesor para conmutar en otras obras pías y saludables cualesquiera votos, aún los afirmados con juramento y los reservados á la Sede

Apostólica (quedando siempre exceptuados los votos de castidad, de religión y los obligatorios que hubieren sido aceptados por un tercero, ó en los que se trata de daño de tercero, así como también los penales que se toman como preservativos del pecado, á no ser que la conmutación que se haga se juzgue de tal naturaleza que no menos preserve del pecado que la materia del voto que se conmuta). Podrá además el confesor dispensar á los penitentes que hayan recibido órdenes sagradas, y aunque sean regulares, de oculta irregularidad que les impida el ejercicio de las órdenes recibidas y la consecución de las siguientes; pero esto solo valdrá cuando la irregularidad se haya contraído únicamente por violación de censuras, y siempre que no se haya sacado ni fácilmente se hubiere de sacar al fuero eclesiástico.

V. De igual suerte podrán los confesores, en el fuero tan solo de la conciencia, dispensar el impedimento de consanguinidad ó de afinidad aun lícita en tercer grado con atingencia de segundo, ó en tercero nada más, así como en tercero con cuarto ó en cuarto únicamente, todo esto en favor de aquellos que por ignorancia ó á sabiendas hubieren contraído matrimonio estando ligados con tal impedimento, pero siempre que este haya quedado oculto: pudiendo en consecuencia los que así fueren dispensados continuar en el matrimonio que contrajeron.

VI. Igualmente podrá el confesor en fuero tan solo de la conciencia, dispensar en favor de los que ya se hubieren casado, del impedimento dirimente oculto de afinidad ilícita tanto en primer grado con atingencia al segundo como en primero ó segundo tan solo, podrá dispensar del mismo modo en favor de los que estuvieren por casarse siempre que haya causas graves canónicamente suficientes, pero en el concepto de que, si tal afinidad proviniera de cópula tenida con la madre de la que se casó ó se va á casar, el nacimiento de esta haya antecedido á la cópula, y no de otra suerte.

VII. Podrá igualmente el confesor en el mismo fuero, dispensar tanto en favor del matrimonio, tanto ya contraído como por contraer, del impedimento de parentesco espiritual; así como del impedimento oculto de crimen, *neutro tamen machinante*, esto es, cuando solo hay adulterio y promesa de casarse al ocurrir la muerte del otro cónyuge.

VIII. Podrá además habilitar *ad petendum debitum* en el caso de afinidad incestuosa en el matrimonio.

IX. También podrá dispensar *ad petendum debitum* á aquellos que se hubieren casado estando ligados con voto simple de castidad, pero debiendo amonestarlos de que pecarán contra el voto si delinquen fuera del uso del matrimonio, y de que si sobreviven al cónyuge, quedarán, como antes, obligados á la observancia del voto.

X. No es nuestro ánimo dispensar por las presentes letras de alguna irregularidad pública ú oculta, ó de algún defecto ó tacha, ó de cualquiera otra incapacidad ó inhabilidad de cualquier modo contraídas, ni de dar facultad para dispensar en tal sentido, ó habilitar ni aun en el fuero de la conciencia, volviendo á su primer estado á los que estuvieren afectados del modo dicho. Tampoco es nuestro ánimo dar facultad á algún confesor de absolver al cómplice en pecados cometidos contra el sexto precepto; ni de dar licencia al cómplice para elegir á semejante confesor para el fin de ganar el Jubileo, como fué ya declarado por el Señor Benedicto XIV en la Constitución que comienza *Sacramentum Poenitentiae*, ni queremos de rogar en cosa alguna la referida Constitución ni las otras Pontificias relativas á la obligación de denuncias; ni, por último, estas letras podrán ni deberán aprovechar á aquellos que hubieren sido excomulgados, suspensos ó entredichos, *nominatim* por Nos y la Sede Apostólica, ó por algún Prelado ó Juez eclesiástico, ó á quienes hubieren sido denunciados ó declarados públicamente como incursores en sentencias y censuras, á no ser que satisfagan dentro de los seis meses mencionados y se hayan convenido, cuando preciso fuere, con las partes.

Finalmente, si algunos después de haber comenzado las obras prescritas con intención de ganar el Jubileo, no pudiesen por enfermedad terminar el número de visitas, Nos, queriendo favorecer su buena voluntad, queremos que participen de la misma indulgencia y remisión, siempre que verdaderamente arrepentidos reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristía. Además, si alguien, después de recibida la absolución de censuras, conmuta de votos, ó dispensas antes mencionadas, cambiase del serio y sincero propósito requerido de ganar este Jubileo, y de cumplir las demás obras necesarias, aunque por esto apenas si pudiera juzgarse libre de pecado, sin embargo, decretamos que las absoluciones, conmutasy dispensas que hubiere recibido con la debida disposición, tengan siempre todo su valor.

Queremos y decretamos que las presentes letras sean en todo válidas y eficaces; que surtan todo su efecto donde quiera que se publiquen y ejecuten, y que aprovechen en todo á los fieles cristianos que se hallan en comunión con la Silla Apostólica: no serán obstáculo para esto, ni lo decretado acerca de indulgencias *non concedendis ad instar*, ni los Concilios generales, provinciales y sinodales, Constituciones, Decretos, ni las reservaciones generales ó especiales de absoluciones ó dispensas; no lo serán tampoco los estatutos, leyes, usos y costumbres aun afirmados con juramento, confirmación Apostólica ó por otro medio, de cualesquiera órdenes aun de las Mendicantes y Militares, Congregaciones é Institutos; ni obstarán al efecto de estas letras los privilegios, indultos y letras Apostólicas concedidos á dichas Corporaciones, en especial aquellos en que se prohíbe expresamente que individuos de algún Orden, Congregación é Instituto se confiesen con Ministros que no sean de su Religión, supuesto que derogamos del todo por esta vez y para el efecto de las presentes letras, todos y cada uno de aquellos indultos, privilegios y letras aunque para su bastante derogación fuere necesario hacer mención especial, expresa y particular de tales indultos y su tenor, y aunque

se hubieren de usar para su derogación de alguna otra forma, pues damos por insertado tal tenor y por cumplida exactamente aquella forma. Así, en suma, nada será obstáculo para el cumplimiento de estas letras.

Por último, queremos que á las copias ó ejemplares impresos de estas letras se dé por todos la misma fé que se diera á las presentes; pero siempre que vayan suscritas por algún Notaro Público y bajo el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica.

A nadie pues, sea lícito infringir ó temerariamente contradecir estas Letras de extensión, exhortación, comisión, concesión y derogación, que contienen nuestro decreto y voluntad; y si alguno temerariamente tal cosa intentare hacer, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en San Pedro de Roma, el día 25 de Diciembre del año mil novecientos de la Encarnación del Señor y vigésimo tercero de nuestro Pontificado.

C. Card. Aloisi.—Mazzella. Pro-Dat.—A. Card.

Macchi.

Visa.

De Curia I. De Aquila é Viceconutibus.

En uso de las facultades que se Nos conceden en el documento que antecede: *Primero:* Señalamos para el efecto de las visitas del Jubileo en nuestra ciudad Episcopal de León, fuera de nuestra Santa Iglesia Catedral ya señalada por la misma Bula, las Iglesias de la Parroquia llamada del Sagrario, la de los Angeles y la de la Santa Escuela. *Segundo:* Mandamos que los Párrocos, en cuyas poblaciones donde está la Iglesia parroquial hay más de

cuatro Iglesias, señalen, por medio de un aviso que colocarán en el lugar de costumbre, las tres iglesias que habrán de visitarse, fuera de la Iglesia Parroquial. *Tercero:* En las Parroquias en que haya sólo cuatro Iglesias, las mismas cuatro quedan señaladas para ese fin. *Cuarto:* Los Párrocos, en cuyas poblaciones donde se halla la Iglesia parroquial no hay sino una, dos ó tres iglesias solamente, expliquen á sus respectivos feligreses que habrán de hacer 60 visitas distribuidas en 15 días continuos ó interpolados, para poder ganar el Jubileo, fuera de las demás condiciones que impone la Bula. Además de los Párrocos, los predicadores explicarán claramente á los fieles qué es Jubileo y la manera de ganarlo, á fin de que no se exponga por ignorancia á peligro de nulidad. *Quinto:* Facultamos á los Prelados Regulares, lo mismo que á los Confesores, para que aún fuera de la confesión puedan conmutar las visitas mandadas en favor de las personas de que habla la Bula jubilar en su número II. *Sexto:* El documento pontificio á que Nos hemos referido se dará por publicado en nuestra Diócesis el 20 de Febrero, miércoles de ceniza, quedando por tanto abierto el Jubileo este día, con objeto de que se cierre el 20 de Agosto del corriente año.

Añadiremos algo, aunque sea muy brevemente, sobre la Santa Cuaresma que estamos para empezar. Es el tiempo de Cuaresma, tiempo de oración y mortificación; porque, aunque en todo tiempo es menester orar y mortificar la propia carne, hay ciertas épocas del año en que la Iglesia nuestra Madre nos encarece y hasta nos hace obligatorio el recurrir á la oración y mortificación, como á medios los más eficaces para disponernos á celebrar las mayores festividades de nuestra Religión.

Queriendo, pues, la Iglesia que sus hijos celebren dignamente los augustos misterios de nuestra Redención, que se recuerdan en los días Santos de la Semana Mayor y en la Pascua de Resurrección, desde toda la antigüedad estableció el ayuno cuaresmal, que los cristianos de todos los tiempos han visto siempre con grandísima

veneración, y han tenido por una gracia del cielo, que hace de dicho tiempo, tiempo de salvación y de celestiales favores.

Durante la Santa Cuaresma manda la Iglesia á sus ministros que prediquen con mayor frecuencia la palabra divina, y manda al Obispo que amoneste al pueblo con empeño, para que cada cual asista en cuanto sea posible á su propia parroquia á oír la palabra de Dios.

A los ministros encargados de repartir el pan de la divina palabra encarecemos, con todo nuestro corazón, que tengan presente lo que el Concilio Plenario Latino-Americano les encarga, en el canon número 704, y lo que el Santo Concilio de Trento avisa á los predicadores en la sess. V, cap. II del ref., á saber: que procuren acomodarse á la capacidad de los oyentes; que cuiden mucho de ser breves y claros y que prefieran siempre, para tema de sus sermones, los vicios que hay que perseguir y virtudes que practicar; pero sobre todo, recomendamos á los mismos predicadores, que recuerden que el mayor fruto de su predicación dependerá de la mayor asiduidad con que preparen en la oración á los pies del Crucifijo, ó en presencia de Jesús Sacramentado, sus pláticas y sermones. Conc. Trid. sess. XXIV, cap. IV del ref.)

No pocas personas conocedoras del estado de nuestra Diócesis nos han manifestado, en público y en privado, que el asqueroso vicio de la embriaguez y los vicios consiguientes están propagándose rápidamente entre la clase obrera: llamamos, pues, la atención de todos los Señores Sacerdotes para que, en cuanto sus atribuciones se lo permitan, no dejen pasar ninguna ocasión en el púlpito, en el confesonario, en las visitas á los enfermos y demás circunstancias del caso, para amonestar, corregir, reprender y rogar, con toda paciencia y doctrina, á fin de disminuir, y si fuese posible extinguir, daño tan grave para la religión y para la misma sociedad.

Hagan ver á los taberneros el pecado de escándalo con que esclavizan su alma, vendiendo bebidas embriagantes sin la debida discreción; hagan palpar á los fieles domi-

nados ya, ó en peligro de serlo por ese vicio, la horrible situación de la familia, la disminución del trabajo, la rebelión de la carne, la profanación de la santidad del matrimonio, las riñas sangrientas y los mil pecados que suelen acompañar á la embriaguez; hagan ver á los padres de familia, á los amos, á los jefes de talleres y demás personas que tienen á otras bajo su cuidado la obligación en que están de perseguir ese vicio por cuantos medios estén á su disposición.

A vosotros, amados hijos nuestros, os recordamos la obligación en que estais de acudir á las Iglesias en donde se os predicarán las verdades de nuestra santa religión. El medio que Dios quiso escoger para propagar y conservar la fé es el de la predicación; por lo que encargó Jesucristo á sus Apóstoles como principal deber el de predicar el Evangelio; pero este medio quedará inutilizado, si los fieles no acudieran á escuchar con docilidad á los mismos que desempeñan tan augusto ministerio. Buen cuidado tendrán los Párrocos y demás encargados de la predicación de señalar horas apropiadas para que, sin faltar á vuestros deberes de casa, de profesión, ó de oficio, podais cumplir con ese otro deber de conciencia.

Mucho quisiéramos deciros con ocasión de esta Santa Cuaresma; pero ya lo oireis, con más fruto quizá, de los labios de quienes os anuncien la palabra de Dios: mas no queremos pasar en silencio lo de la mortificación á que nos convida este santo tiempo cuaresmal.

La ley de la Iglesia, en la pureza de su vigor, nos obligaría á ayunar toda la Cuaresma, con excepción de los domingos, y á abstenernos en toda ella también de carne, huevos y lacticinios, y á no promiscuar, ó sea mezclar carne y pescado en una misma comida. En vista de nuestras circunstancias, y quizá de nuestra tibieza, el Padre Santo ha concedido á los fieles de la América Latina un indulto que disminuye notablemente estas obligaciones, y del cual puede disfrutar todo el que recurra á los Sres. Capitulares, á los Párrocos y Confesores, en los términos del edicto expedido por el Sr. Vicario Capitulár el 18 de No-

viembre de 1900. ¿Será justo que nos limitemos á guardar unos cuantos ayunos y vigiliás que quedan obligatorias en virtud de ese indulto? No, hermanos é hijos nuestros: como hijos generosos de la Iglesia, procuraremos conformarnos con su espíritu y buscarnos otras penitencias voluntarias que, sin debilitar las fuerzas del cuerpo, lo molesten y den fortaleza á nuestra alma para el ejercicio de las virtudes cristianas. El espíritu del siglo no quiere ni oír esta palabra, mortificación; pero el espíritu cristiano, que es espíritu de abnegación y de sacrificio, no se contenta con aceptar las mortificaciones que Dios nos envía, sino que se pone á buscar otras voluntariamente, para asemejarse más á la Víctima divina que es Jesucristo.

Nos ha tocado, por dicha nuestra, vivir en una época en que todo cristiano se cree obligado á ser devoto del Corazón Santísimo de Jesús: más ¿quién puede mirar el Corazón del Redentor, como El lo mostró á la Bienaventurada Margarita María, sin sentirse convidado y santamente forzado á cercar su corazón de espinas; á plantar sobre su propio corazón la cruz ó sea la mortificación y el sacrificio; á traspasarse de dolor, pero de dolor práctico, queremos decir, dolor que de veras haga sufrir y padecer por Cristo?

Propongámonos, pues, amados hermanos é hijos nuestros, algunas penitencias, mortificaciones ó privaciones, para este Santo tiempo de Cuaresma y seamos fieles en cumplirlas.

Entre los ejercicios piadosos, además del Santo Rosario, que nunca debiera omitir ningún buen cristiano, os recordamos el Vía-Crucis y Hora Santa, por ser muy adecuados para disponernos á celebrar con fruto la pasión y muerte de Jesucristo Nuestro Salvador.

Recibid, amados hermanos é hijos nuestros, la bendición pastoral, que como prenda de las bendiciones celestiales os enviamos de lo más íntimo de nuestro corazón, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

Esta carta pastoral se leerá en las Iglesias de la Dió-

003568

cesis, y en la forma acostumbrada, el día festivo siguiente después de recibida.

Dada en León, el 5 de Febrero de mil novecientos-uno, fiesta de S. Felipe de Jesús, Protomartir mexicano.

✠ Leopoldo,

Obispo de León.

Por mandato de S. S. Ilma.,

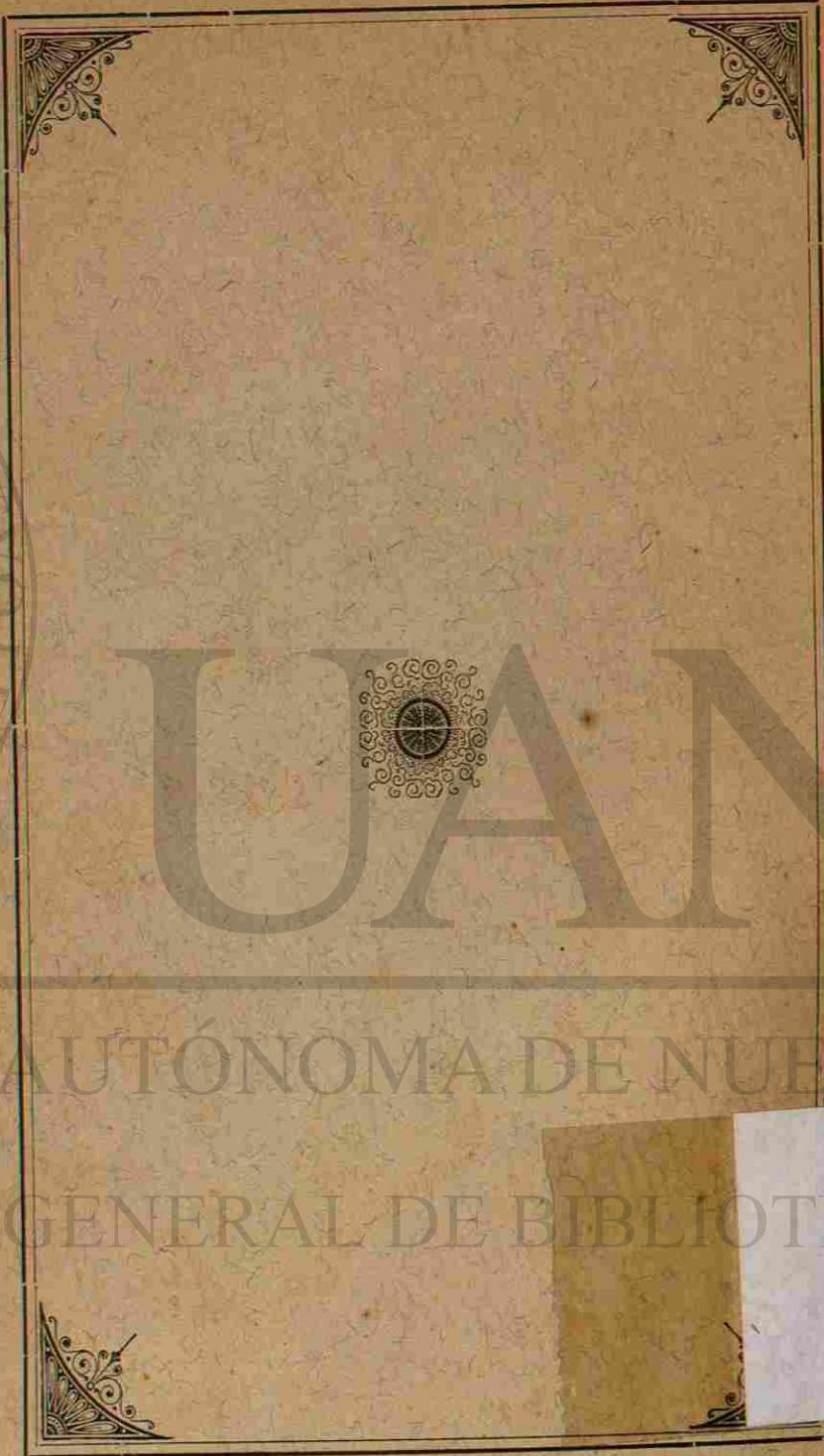
Angel Martinez, Srío.

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

AD AUTÓNOMA DE NUEV

ION GENERAL DE BIBLIOTEC

003